

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMNISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 12/04/2024**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00261-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SINTRACOLIBRI S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 
2	05001-33-33-026-2014-00247-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JASPER HINESTROZA LOZANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2014-00247-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JASPER HINESTROZA LOZANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 

3	05001-33-33-026-2017-00182-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEISON DE JESUS URAN MURIEL, ADALBERTO URREGO URAN, GLORIA EMILSE URAN MURIEL, LUIS ALBERTO OSPINA YEPES	NACION-MINDEFENSA- EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
3	05001-33-33-026-2017-00182-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEISON DE JESUS URAN MURIEL, ADALBERTO URREGO URAN, GLORIA EMILSE URAN MURIEL, LUIS ALBERTO OSPINA YEPES	NACION-MINDEFENSA- EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
4	05001-33-33-026-2019-00516-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ORFILIA GOMEZ GOMEZ	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente...	 
4	05001-33-33-026-2019-00516-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ORFILIA GOMEZ GOMEZ	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente...	 

5	05001-33-33-026-2020-00080-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	MUNICIPIO DE MARINILLA- SECRETARIA DE HACIENDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto que reemplaza perito	JGB-DESIGNAR a LEONARDO BORRERO GUZMÁN como perito y se concede el término de 15 días hábiles para que acepte el nombramiento e informar el costo de los honorarios. COMUNICAR la presente decisión....	 
6	05001-33-33-026-2021-00395-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGIE TATIANA BERRIO ALZATE, JHON EIDER BERRIO ALZATE, ROBINSON ARLEY BERRIO, JUVENAL BERRIO GALVIS, YADIS MARCELA BERRIO ALZATE, MIRIAM CELY BERRIO ALZATE, MARLLELY BERRIO ALZATE	METROSALUD, SAVIA SALUD EPS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 17 DE MAYO DE 2024 a las 9:00 A.M....	 
7	05001-33-33-026-2022-00157-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLONDINEY MENDEZ CALDERON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto obedezca y cumplace	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial y, en consecuencia, ordenó que se profiera ...	 
8	05001-33-33-026-2022-00212-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MABEL MARIA POLO ZAPATA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto decreta practica pruebas de oficio	JGB-REQUERIR a la ministra de Educación Nacional, para que, en el término de 5 días hábiles, allegue información....	 

9	05001-33-33-026-2022-00251-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALLAN ESTID VANEGAS ESPINAL	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y no c...	 
10	05001-33-33-026-2022-00287-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAMUEL AGUDELO RESTREPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y no c...	 
11	05001-33-33-026-2022-00366-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CESAR AUGUSTO POSADA LOPERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
12	05001-33-33-026-2022-00373-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BERENICE SANABRIA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 

13	05001-33-33-026-2022-00446-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELENA ARRIETA TORRES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto decreta practica pruebas de oficio	JGB-REQUERIR al gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de 5 días hábiles, allegue información....	 
14	05001-33-33-026-2022-00597-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAOLA ANDREA BEDOYA MORALES, MARIA EUGENIA RAMIREZ CARDONA, CARMEN OLIVIA RAMIREZ CARDONA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ CARDONA, ALVEIRO DE JESUS RAMIREZ CARDONA, HECTOR FABIO RAMIREZ CARDONA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, INVIAS, MINTRANSPORTE, ANI	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó el auto que rechazó la demanda. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 
15	05001-33-33-026-2023-00007-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA MARIA CORDOBA MENA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-Incorporar las respuestas dadas por el Departamento de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A. Poner en conocimiento de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. Correr traslado...	 
16	05001-33-33-026-2023-00035-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MONICA MARCELA RAMIREZ LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 

17	05001-33-33-026-2023-00084-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FERNANDO ALVAREZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
18	05001-33-33-026-2023-00134-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ORNEY PALACIOS PINO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
19	05001-33-33-026-2023-00210-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
20	05001-33-33-026-2023-00262-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA LOPEZ PEREZ	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	 

21	05001-33-33-026-2023-00323-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO URREGO RIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
22	05001-33-33-026-2023-00334-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA CECILIA MARIN CASTAÑO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
23	05001-33-33-026-2023-00337-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARGARITA ELEJALDE LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
24	05001-33-33-026-2023-00339-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIS ENITH AVILEZ AVILEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 

25	05001-33-33-026-2023-00350-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO VANEGAS ROJAS	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
26	05001-33-33-026-2023-00363-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIRIS LUCIA OBREGON HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
27	05001-33-33-026-2023-00380-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIRLENY LEDEZMA MATURANA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
28	05001-33-33-026-2023-00381-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA EUNICE ARANGO SOSA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 

29	05001-33-33-026-2023-00384-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	
30	05001-33-33-026-2023-00386-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA GOMEZ CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	
31	05001-33-33-026-2023-00387-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELENA USMA QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	
32	05001-33-33-026-2023-00391-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ARALY BAÑOL ALARCON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	

33	05001-33-33-026-2023-00392-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIANA MARIA VILLA VALDERRAMA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	
34	05001-33-33-026-2023-00394-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIGUEL ANGEL GAVIRIA BOTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	
35	05001-33-33-026-2023-00396-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA PORRAS HENAO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente....	
36	05001-33-33-026-2023-00412-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIANA MARIA CALLE LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	

37	05001-33-33-026-2023-00420-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIFLIN ANTONIO BECERRA QUEJADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
38	05001-33-33-026-2023-00441-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA SUAREZ FRANCO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
39	05001-33-33-026-2023-00442-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA GIRALDO CASTAÑO	FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó el auto que rechazó la demanda. ...	 
40	05001-33-33-026-2023-00444-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA CRISTINA ROMERO REAL	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 

41	05001-33-33-026-2023-00445-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAVIER ANTONIO ANDRADE ROMERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
42	05001-33-33-026-2023-00446-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA LILIANA ALVAREZ PATIÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 
43	05001-33-33-026-2023-00451-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA ALBA MARTINEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHIVAR el expediente...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sindicato de Trabajadores Industrias Colibrí (Sintracolibrí)
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Radicado	050013333026 2013-00261
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 4 de marzo de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fac0ec8700461f51ee6882cafabdd30e9956591ca8f1d161cc584f54f340ca**
Documento generado en 11/04/2024 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Jasper Hinestroza Lozano
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2014-00247
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2014, Jasper Hinestroza Lozano, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se resolvió un asunto en materia contravencional de tránsito.
2. El 10 de agosto de 2020, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos (\$394.212).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 29 de enero de 2024, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos (\$394.212). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 10 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f54870f0959abac5e34c70d030e626c733b0de65423ec83cf10820393373f**

Documento generado en 11/04/2024 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Jasper Hinestroza Lozano
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2014-00247
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$394.212

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho..... \$0

Total costas.....\$394.212

Valor total costas: Trescientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos (\$394.212).

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria
Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f75c44d7c60077ba77f7f54ccad3e125e8105002ad19d371d7494f06fca684**

Documento generado en 11/04/2024 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Adalberto Urrego Urán y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 2017-00182
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2017, Adalberto Urrego Urán y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declarara responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios causados por las lesiones ocasionadas al primero de ellos con un arma de dotación oficial.
2. El 22 de noviembre de 2019, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de seiscientos catorce mil novecientos veintiocho pesos (\$614.928).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2023, la confirmó; también condenó en costas de igual manera a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la entidad demandada fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de seiscientos catorce mil novecientos veintiocho pesos (\$614.928); en segunda instancia, se fijan en la suma de trescientos ochenta y cinco mil setenta y dos pesos (\$385.072), para un total de un millón de pesos (\$1.000.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 3 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee92d36ae735164e3d0aea4a4ce8c9d583b691dcd824e891001b93930e6f4e**

Documento generado en 11/04/2024 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Adalberto Urrego Uran y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 2017-00182
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 22 de noviembre de 2019 y 27 de septiembre de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$614.928

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho..... \$385.072

Total costas.....\$1.000.000

Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria
Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5410b7adba29490470c4df0ea60eb05069759e4a15a5a36cae4c70e355988a**

Documento generado en 03/04/2024 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Orfilia Gómez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00516
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2019, María Orfilia Gómez Gómez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.
2. El 9 de agosto de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos (\$435.691).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 10 de mayo de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$600.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos (\$435.691); en segunda instancia, en la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos trescientos nueve pesos (\$164.309), para un total de seiscientos mil pesos (\$600.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 10 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fbd8f503483a1a1bb9e6034c49008042ac694e385bf2212a18b4312db93a16**

Documento generado en 11/04/2024 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	María Orfilia Gómez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00516
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 9 de agosto de 2021 y 10 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$435.691

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho..... \$164.309

Total costas.....\$600.000

Valor total costas: Seiscientos mil pesos (\$600.000).

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria
Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942a290f7b78fe88ef48f6e42e688d6f1a736eb7a38441f9cf66628dc29e5bc**

Documento generado en 11/04/2024 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandada	Municipio de Marinilla
Radicado	050013333026 2020-00080
Radicado acumulado	050013333001 2021-00154
Asunto	Releva y designa perito

ANTECEDENTES

- Este despacho judicial, en la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2023, decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante; también designó a la señora María del Pilar Rojas, contadora pública especialista en impuestos inscrita en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de la vigencia 2022 a 2023.
- Los días 28 de febrero de 2024 y 1 de marzo de 2024, la secretaría de este juzgado remitió la comunicación de su designación. sin embargo, a la fecha, no ha emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial nombrará de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de la vigencia 2024 a 2025 al señor Leonardo Borrero Guzmán para que elabore el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **LEONARDO BORRERO GUZMÁN** para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a aceptar el nombramiento e informar el costo de los honorarios que deberán ser sufragados por la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Leonardo Borrero Guzmán al correo electrónico leonardo.borrerog@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5f4d5a76d00e1579af83a98415b8567fdb1dbc38aec071ca0f267ddd1e6e9**

Documento generado en 11/04/2024 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Juvenal Berrío Galvis y otros
Demandados	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S (Savia Salud EPS) en liquidación y ESE Metrosalud
Llamados en garantía	ESE Metrosalud y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 026 2021 00395 00
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2023, este despacho judicial, en la audiencia inicial, fijó el 5 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. como la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.
2. No obstante, por estar en licencia de luto el suscrito, la diligencia no pudo ser adelantada, por lo que se hace necesario reprogramarla.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial reprogramará la audiencia de pruebas; en su lugar, ella se realizará el día **17 DE MAYO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,



RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** —artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—; en consecuencia, ella se realizará el día **17 DE MAYO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d295367a96eb1ada6f89b4dcdbd1f24b4a1352ff8cd7b03d70c13d0d5358ced**
Documento generado en 11/04/2024 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Blondiney Méndez Calderón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 2022-00157
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2023, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial y, en consecuencia, ordenó que se profiera una nueva sentencia.

Ejecutoriado el presente auto, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789cf4c9f807749938c5957aa1160d9cf6ff58d97d5873f066d879bc1bc05696**

Documento generado en 11/04/2024 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mabel María Polo Zapata
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00212 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1. El 13 de mayo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se realizó el día 16 de junio de 2022.
2. El 20 de abril de 2022 se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas de oficio.
3. El 8 de junio de 2023 se incorporaron las respuestas al expediente y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar la prueba de oficio consistente en que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, la Nación - Ministerio de Educación Nacional –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Fomag, por medio de su representante legal, informe la fecha en la que el Municipio de Bello, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, radicó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe la fecha en la que el Municipio de Bello, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le solicitó proceder con el pago de las cesantías reconocidas a la señora Mabel María Polo Zapata a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730b582fd380d06c55ff03251af79d161ded0f42b859670d172514cd69643ea0

Documento generado en 11/04/2024 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Allan Estid Vanegas Espinal
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 2022-00251
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2024, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y no condenó en costas a la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db78da57375869afa0ca91d8d304548b92a9ab178369325521b9406fd18c9e4**

Documento generado en 11/04/2024 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Samuel Agudelo Restrepo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2022-00287
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 20 de marzo de 2024, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y no condenó en costas a la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd95fe77d9054263738432d8931422ba1cdf57bb4ada2ffb5f473577b4632b**

Documento generado en 11/04/2024 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	César Augusto Posada Lopera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00366 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	101

ANTECEDENTES

- 1) El día 19 de julio de 2022, el señor César Augusto Posada Lopera, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1º de septiembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades estatales demandadas contestaron la demanda judicial dentro del término legal; el 6 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento dentro del término otorgado.
- 4) El 27 de septiembre de 2023 se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y se fijó el litigio.
- 5) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 6) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **CÉSAR AUGUSTO POSADA LOPERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2073a7b71138f14a1992d4d38886bfa3344337bdab1d9c3c1428a64cee41476e**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Berenice Sanabria Hernández
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00373 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	102

ANTECEDENTES

- 1) El día 25 de julio de 2022, la señora Berenice Sanabria Hernández, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1º de septiembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades estatales demandadas contestaron la demanda judicial dentro del término legal; el 6 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado.
- 4) El 25 de septiembre de 2023 se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y se fijó el litigio.
- 5) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 6) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **BERENICE SANABRIA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd2064448255129fbb91641d41bfd1d5358492633d982604ef5f48a77cedc2**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Elena Arrieta Torres
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00446 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 26 de agosto de 2022, la docente María Elena Arrieta Torres, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 2) El 21 de septiembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial considera necesario decretar una prueba de oficio consistente en que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, el Departamento de Antioquia, por medio de su representante legal, allegue (i) la constancia de notificación de la Resolución S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2020060007451 del 12 de marzo de 2020 a la demandante; (ii) la constancia de la fecha en que remitió los documentos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de las cesantías reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2020060007451 del 12 de marzo de 2020; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA,** gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de notificación de la Resolución S 2020060007451 del 12 de marzo de 2020 a la demandante; (ii) la constancia de la fecha en que remitió los documentos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de las cesantías reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2020060007451 del 12 de marzo de 2020; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41134574eb4df26b0a77199b7b78b3a1fa02b6e98ee223ed1c010c2774c61cf5**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Héctor Fabio Ramírez Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Radicado	050013333026 2022-00597
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 13 de marzo de 2024, confirmó el auto que rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a13d868591cc22710cae6c17730e59dea1c98eba074df9abd1414c8d586a3**
Documento generado en 11/04/2024 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria María Córdoba Mena
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00007 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora pruebas y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 26 de febrero de 2024, este juzgado requirió al doctor Andrés Julián Rendón Cardona, gobernador del Departamento de Antioquia, para que aportara lo siguiente: (i) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060037193 del 6 de marzo de 2019, en el Fomag; y (ii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2018.
- 2) El 7 de marzo de 2024, este juzgado requirió al doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa, representante legal de la Fiduprevisora S.A., para que certificara la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la demandante el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2019060037193 del 6 de marzo de 2019.
- 3) La información solicitada al Departamento de Antioquia fue allegada el 29 de febrero y el 7 de marzo de 2024, la que obra en los archivos 011.1 y 015.1 del expediente digital. La Fiduprevisora atendió el requerimiento el 15 de marzo de 2024 y la respuesta obra en el archivo 016.1 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este juzgado incorporará al expediente las respuestas dadas por el Departamento de Antioquia (archivos 011.1 y 015.1 del expediente digital) y por la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 016.1 del expediente digital); dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** (archivos 011.1 y 015.1 del expediente digital).

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (archivo 016.1 del expediente digital).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho requerimiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bec378c8a04a5515075eec8eaf9fd065bb9be5f73112f3e9b0a392849322f**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mónica Marcela Ramírez Londoño
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 026 2023 00035 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	103

ANTECEDENTES

- 1) El día 30 de enero de 2023, la señora Mónica Marcela Ramírez Londoño, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Envigado; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 3 de marzo de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal; el 27 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado.
- 4) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra el Fomag y el Municipio de Envigado, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MÓNICA MARCELA RAMÍREZ LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE ENVIGADO.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Envigado al abogado Edison Banderas Hurtado, portador de la tarjeta profesional número 340.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949d48792252bc4e896b87db6b9df206c321d36e377ea1c298ca1e8fbd1b9be**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Fernando Álvarez López
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00084 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	104

ANTECEDENTES

- 1) El día 14 de marzo de 2023, el señor Luis Fernando Álvarez López, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 20 de abril de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal; el 25 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado.
- 4) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional número 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Camila Benavides García, portadora de la tarjeta profesional número 404.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a la abogada Laura Camila Benavides García, quien aportó la comunicación enviada A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag). Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Roy Esteban Escobar Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 132.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c555c823f255406cdc3fc45e536db7776320b17db1d7b2fff9b064f40b882a**
Documento generado en 11/04/2024 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	José Orney Palacios Pino
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00134 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	105

ANTECEDENTES

- 1) El día 17 de abril de 2023, el señor José Orney Palacios Pino, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 18 de mayo de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal; el 8 de septiembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado.
- 4) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JOSÉ ORNEY PALACIOS PINO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional número 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Eliana Botero Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 108.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1b993e51c31fd0e1d879e93c805e8c8b563f0fa60b9e623af6db9c7951115**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Miriam del Socorro Zapata Zapata
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00210 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	109

ANTECEDENTES

- 1) El día 6 de junio de 2023, la señora Miriam del Socorro Zapata Zapata, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal; el 27 de noviembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento.
- 4) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, portadora de la tarjeta profesional número 132.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital. Se entiende revocado el poder otorgado al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez.

OCTAVO: NO ACEPTAR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por el abogado John Jairo Velásquez Bedoya, toda vez que no se aportó la comunicación enviada al Departamento de Antioquia.

NOVENO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec465059fbefc9556c9d8bc78433686c50d592158c401c5dcf73c45b7aae14b**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lina Marcela López Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2023 00262 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	117

ANTECEDENTES

- 1) El día 29 de mayo de 2023, la señora Lina Marcela López Pérez, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1º de agosto de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal; el 14 de febrero de 2024 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento.
- 4) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Municipio de Itagüí, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LINA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, portadora de la tarjeta profesional número 132.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, portadora de la tarjeta profesional número 316.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Itagüí al abogado José Orlay Toro, portador de la tarjeta profesional número 113.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15daf2a301008047efe2a85e9fe1cc2c9c8e078bc8f92b0e8e6bb5c6ad98028c**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	John Jairo Urrego Ríos
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00323 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	106

ANTECEDENTES

- 1) El día 4 de agosto de 2023, el señor John Jairo Urrego Ríos, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JOHN JAIRO URREGO RÍOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32342657d0c6d8ebeea14485f8d6dcc9e498ebb0218ee02422b76f283103fc2**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Cecilia Marín Castaño
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00334 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	110

ANTECEDENTES

- 1) El día 9 de agosto de 2023, la señora Claudia Cecilia Marín Castaño, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 26 de enero de 2024, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **CLAUDIA CECILIA MARÍN CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138169f909e992372d0c02a9cddb986c6df00b5d87d71b0cbbea8bc6e27adb9**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Margarita Elejalde López
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00337 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	111

ANTECEDENTES

- 1) El día 9 de agosto de 2023, la señora Luz Margarita Elejalde López, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 4 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LUZ MARGARITA ELEJALDE LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, portadora de la tarjeta profesional número 342.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fcc5772ee51a1ba1b74a6754f7280e90bdd5564ea6f39b4b17c69f6451a1e**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Elis Enith Ávilez Ávilez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00339 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	112

ANTECEDENTES

- 1) El día 10 de agosto de 2023, la señora Elis Enith Ávilez Ávilez, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ELIS ENITH ÁVILEZ ÁVILEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1905c9fe64ea8bcb1df11ffa6e892ccf2c3fc8b0c5178f22d4973ee07c92517**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diego Vanegas Rojas
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2023 00350 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	118

ANTECEDENTES

- 1) El día 9 de junio de 2023, el señor Diego Vanegas Rojas, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 22 de enero de 2024, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Municipio de Itagüí, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **DIEGO VANEGAS ROJAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, portadora de la tarjeta profesional número 299.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Itagüí al abogado José Orlay Toro, portador de la tarjeta profesional número 113.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793464e7158fc3d0641f1ba3e7e90a97cb084704edd9176bf53f9d2b03f0aaf**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Daniris Lucía Obregón Hernández
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00363 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	113

ANTECEDENTES

- 1) El día 31 de agosto de 2023, la señora Daniris Lucía Obregón Hernández, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **DANIRIS LUCÍA OBREGÓN HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab15f83e50cf2b95214443b444d1be558d9199d3619ca4d892153e4f2d83b0b**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mirleny Ledezma Maturana
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00380 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	114

ANTECEDENTES

- 1) El día 11 de septiembre de 2023, la señora Mirleny Ledezma Maturana, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MIRLENY LEDEZMA MATURANA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e9389fd4db4cdcd4e71a20a2e4321ea3f3a40810b41daf5b77d9250bac5a4

Documento generado en 11/04/2024 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra Eunice Arango Ossa
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00381 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	115

ANTECEDENTES

- 1) El día 11 de septiembre de 2023, la señora Sandra Eunice Arango Ossa, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **SANDRA EUNICE ARANGO OSSA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9822d77a650a189285003b7f0d6d68e13ef2ceee641d2326f4176c9f50066c**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Beatriz Elena Pérez Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2023 00384 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	116

ANTECEDENTES

- 1) El día 12 de septiembre de 2023, la señora Beatriz Elena Pérez Pérez, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Municipio de Itagüí, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **BEATRIZ ELENA PÉREZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Itagüí al abogado Oscar Iván Zapata Velandia, portador de la tarjeta profesional número 74.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e473d8d7d9902f9a62463d4efd8cce2fa626bb906468431546d4e8180edadff**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela Gómez Cardona
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00386 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	121

ANTECEDENTES

- 1) El día 13 de septiembre de 2023, la señora Ángela Gómez Cardona, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ÁNGELA GÓMEZ CARDONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Eliana Rosa Botero Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 108.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5acc7ddb26c77ed9fe1a600894615663657637b4eda0b82aee906f8d17f**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Elena Usma Quintero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2023 00387 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	119

ANTECEDENTES

- 1) El día 14 de septiembre de 2023, la señora María Elena Usma Quintero, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Municipio de Itagüí, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA ELENA USMA QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Itagüí a la abogada Gloria Patricia Pabón Restrepo, portadora de la tarjeta profesional número 77.889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb0167b39cc8b56ae7896c70a6b9a2f0e86fedfd951d0d8e3f2f4e62b30560**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Araly Bañol Alarcón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00391 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	120

ANTECEDENTES

- 1) El día 15 de septiembre de 2023, la señora Luz Araly Bañol Alarcón, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LUZ ARALY BAÑOL ALARCÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17f6c4051faeb804f0a30dac289ec5ec7b50b577811946f801a6c16bd3e27f**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eliana María Villa Valderrama
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00392 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	122

ANTECEDENTES

- 1) El día 18 de septiembre de 2023, la señora Eliana María Villa Valderrama, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ELIANA MARÍA VILLA VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fe9f1c3f826c7d675be50f35834e31fa10d2309ce7c54a0f901a2d91fddace
Documento generado en 11/04/2024 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Miguel Ángel Gaviria Botero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00394 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	107

ANTECEDENTES

- 1) El día 19 de septiembre de 2023, el señor Miguel Ángel Gaviria Botero, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA BOTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559bb301dd198bba6cc79863a821ea3d4d98a2190e42399679856f7a295e25f2

Documento generado en 11/04/2024 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Eugenia Porras Henao
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00396 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	123

ANTECEDENTES

- 1) El día 19 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Porras Henao, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 10 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA EUGENIA PORRAS HENAO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Heidy Lorena Riveros Cruz, portadora de la tarjeta profesional número 371.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25959f7d2f878347ebfaf6378bcf68fb67b5d1e989c1920bd1a1e3324f4a89d**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eliana María Calle Londoño
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00412 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	124

ANTECEDENTES

- 1) El día 28 de septiembre de 2023, la señora Eliana María Calle Londoño, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 14 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ELIANA MARÍA CALLE LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41386a14a8306d4ac7fc9e25c3eda7023e4ea08ec454719854eab32293cea7eb

Documento generado en 11/04/2024 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Miflin Antonio Becerra Quejada
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00420 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	129

ANTECEDENTES

- 1) El día 2 de octubre de 2023, el señor Miflin Antonio Becerra Quejada, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 14 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **MIFLIN ANTONIO BECERRA QUEJADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa5469df5270cc686a8e0d3ba88083f93395bae5a88f96d1249ea1e5cd8219**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Adriana María Suárez Arango
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00441 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	125

ANTECEDENTES

- 1) El día 18 de octubre de 2023, la señora Adriana María Suárez Arango, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 14 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ADRIANA MARÍA SUÁREZ ARANGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fbf24d3f163f3798715e983eee3f211551fed5054df550b5cb3abc93c1b4**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marina Giraldo Castaño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2023-00442
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 18 de marzo de 2024, revocó el auto que rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6aa362423a5db2d7f1b5d66fd05a77477471341877fce40da23157984b4b4a**
Documento generado en 11/04/2024 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana Cristina Romero Real
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00444 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	126

ANTECEDENTES

- 1) El día 19 de octubre de 2023, la señora Ana Cristina Romero Real, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 14 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ANA CRISTINA ROMERO REAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d4a3b7bb3938904e1cab9c30bda90b3e5e74916ec1c77c79041d4e8bb1b086**

Documento generado en 11/04/2024 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Javier Antonio Andrade Romero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00445 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	108

ANTECEDENTES

- 1) El día 19 de octubre de 2023, el señor Javier Antonio Andrade Romero, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 18 de enero de 2024, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JAVIER ANTONIO ANDRADE ROMERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Eliana Rosa Botero Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 108.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae59d6faa33d597b0fea791b662ed5d86abb4ba6d69ad20e85d898e691d338c**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Liliana Álvarez Patiño
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00446 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	128

ANTECEDENTES

- 1) El día 19 de octubre de 2023, la señora María Liliana Álvarez Patiño, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 18 de enero de 2024, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA LILIANA ÁLVAREZ PATIÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1659bba60bb5f4e7ead207c8514013e374ed27fb1164c1beda64cdde66a856e**

Documento generado en 11/04/2024 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Alba Martínez Suárez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00451 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	127

ANTECEDENTES

- 1) El día 23 de octubre de 2023, la señora Dora Alba Martínez Suárez, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 18 de enero de 2024, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 19 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El día 26 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **DORA ALBA MARTÍNEZ SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Eliana Rosa Botero Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 108.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfa7524c223b44b43ad1ac4e3b18eb032bc2504cdaff1457fb9fbd6d89aee1**
Documento generado en 11/04/2024 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>